

Expediente: **SCQ-131-1386-2021**
Radicado: **RE-07572-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 03/11/2021 Hora: 18:04:18 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1386 del 22 de septiembre de 2021, se denunció ante esta Corporación "...contaminación del agua con vertimientos de aguas negras, causando la muerte a los peces que posee el interesado en un lago". Hechos presentados en la vereda Montañez del municipio de Guarne.

Que el día 29 de septiembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron la respectiva visita de atención, generando el informe técnico IT-06707 del 27 de octubre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"...El sitio visitado corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84114 de propiedad de los señores Simón Alberto Palacio Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía número 8.246.063 y la señora Berta García Llano identificada con cédula de ciudadanía número 21.306.456. El predio cuenta con un área de 1817 metros cuadrados según lo observado en el sistema de georreferenciación de Cornare Mapgis(...)

La visita fue atendida por parte del señor Jesús Alberto Palacio García, sin más datos, en calidad de hijo de los propietarios; quien puede ser localizado en la línea de celular número 314 843 35 41.

La topografía del terreno se caracteriza por tener pendientes de bajas a medias.

*Dentro del predio en referencia, se localiza un nacimiento de agua, denominado "El Llanito"; en campo se observó que el nacimiento se encuentra protegido por vegetación nativa con especies tales como: Drago (*Dracaena draco*); Frutillo (*Solanum ovalifolium*) Camargo (*Smallanthus pyramidalis*) Trompeto (*Bocconia frutescens*) y plantas protectoras como: cartuchos (*Zantedeschia aethiopica*), rascadera (*Xanthosoma sagittifolium*) y helechos (*Polypodiophyta*).*

En cauce del nacimiento de agua, fue intervenido para la conformación de un lago, se instaló una tubería para evacuar el caudal de exceso en dirección al predio colindante de propiedad del señor Pedro Claver Velásquez López, por donde transcurre el cauce del nacimiento de agua.

En la parte alta del nacimiento de agua, se construyó una cabaña rustica en material liviano conformada con maderos y tejas, dicha cabaña fue construida a nivel del ingreso al predio y se encuentra soportada sobre pilotes en madera; al realizar la verificación de la ronda hídrica se definió que dichos pilotes se encuentran a 10 metros de distancia de la zona de afloramiento.

La cabaña se encuentra construida hace un (1) año aproximadamente, según lo informado en campo; a la fecha se encuentra arrendada a tres personas quienes habitan en ella de manera permanente.

La construcción cuenta con una (1) unidad sanitaria, (1) cocina y (1) ducha, las aguas residuales domésticas generadas al interior de la cabaña son tratadas a través de un sistema séptico (anaerobio), conformado por dos (2) tanques plásticos, el efluente está siendo descargado a campo abierto en dirección contraria al nacimiento de agua, no obstante, por la topografía del terreno y por efecto de aguas de escorrentía superficiales, existe riesgo de que dicho efluente llegue al cuerpo de agua.

Según lo informado por el señor Jesús Alberto Palacio, el sistema de tratamiento aún se encuentra en proceso de instalación.

4. CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 29 de septiembre del 2021; al predio identificado con FMI: 020-84114, de la vereda Montañez del municipio de Guarne se identificó:

- La cabaña construida en material liviano, la cual se encuentra dentro de la ronda hídrica de un nacimiento de agua; los pilotes en madera que soportan dicha construcción se ubican a 10 metros de distancia de la zona de afloramiento, incumpliendo con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que para dicho nacimiento corresponde a un retiro de 30 metros a la redonda.*
- Las aguas residuales domésticas generadas al interior de la cabaña, son tratadas a través de un sistema séptico, el efluente, está siendo descargado a*

campo abierto en dirección contraria al nacimiento de agua; no obstante, por la topografía del terreno y efectos de aguas de escorrentía superficiales, existe un riesgo de arrastre hacia el afloramiento.

• En la parte baja del predio, posterior a la cabaña existente; se evidenció un espejo de agua, conformado por la obstrucción del cauce con material no identificado; dentro del nacimiento se instaló una tubería perforada a través de la cual discurre el recurso hídrico en dirección al predio del señor Pedro Claver Velázquez López, por donde continúa el cauce principal del nacimiento de agua.”

Que verificadas las bases de datos corporativas, no se encontró concesión de aguas a nombre de los señores Simón Alberto Palacios Zuluaga o Bertha García Llano, o en beneficio del predio identificado con FMI-020-84114.

Que el día 28 de octubre de 2021 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro –VUR, para el predio identificado con FMI 020-84114, encontrando que los propietarios del mismo son Simón Alberto Palacios Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.063 y Bertha García Llano, identificada con cédula de ciudadanía 21.306.456.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “... Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.2.7.1, lo siguiente: “...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) p. Otros usos similares.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT- 06707 del 27 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o*

afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor Simón Alberto Palacios Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 8.246.063 y a la señora Bertha García Llano, identificada con cédula de ciudadanía 21.306.456, por los vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales pasan por un sistema séptico, sin embargo su efluente descarga a campo abierto con riesgo de llegar al cuerpo de agua; por la captación del recurso hídrico del nacimiento de agua que se encuentra dentro del predio identificado con FMI 020-84114, para un lago, sin contar con la concesión de aguas respectiva, además de la instalación de una tubería para evacuar el caudal de exceso, finalmente, por la intervención a la ronda hídrica del mismo nacimiento de agua identificado con FMI 020-84114, con la instalación de unos pilotes sobre los cuales se encuentra una cabaña. Los anteriores hechos fueron evidenciados en el inmueble ya mencionado, ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, en visita realizada el 29 de septiembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-06707 del 27 de octubre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1386 del 22 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-06707 del 27 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **SIMÓN ALBERTO PALACIOS ZULUAGA**, identificado con

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cédula de ciudadanía 8.246.063 y a la señora **BERTHA GARCÍA LLANO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.306.456, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Simón Alberto Palacios Zuluaga, y a la señora Bertha García Llano, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar solución manera inmediata a la descarga de aguas residuales domésticas, que se viene realizando a campo abierto; e implementar las acciones necesarias, evitando que las mismas puedan llegar hasta el nacimiento de agua, ubicado en la parte baja del terreno, para esto se sugiere la construcción de un campo de infiltración.
- Abstenerse de realizar intervenciones dentro de la zona correspondiente a la ronda hídrica del nacimiento de agua, la cual corresponde a 30 m a la redonda.
- Informar a esta Corporación si cuentan con la concesión de aguas respectiva, para el lago implementado en el cauce del nacimiento. En igual sentido, informar si cuenta con el permiso respectivo para la implementación de la tubería que se encontró en el nacimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el estado del lago que se encuentra en el predio del señor Pedro Claver Velásquez López y para verificar el cumplimiento de lo requerido en la misma.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Simón Alberto Palacios Zuluaga, y a la señora Bertha García Llano.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1386-2021**

Fecha: 02/11/2021

Proyecto: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE